

## **BOLETÍN Nº 41 - 1 de marzo de 2011**

### **VILLATUERTA**

#### **Aprobación definitiva de la regulación de ingresos tributarios y precios públicos que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra**

El Pleno del Ayuntamiento de Villatuerta, en sesión celebrada el día uno de diciembre de 2010, aprobó inicialmente las Ordenanzas Fiscales y Normas reguladoras de Precios Públicos. Sometido el expediente a información pública, previo anuncio publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 4, de 7 de enero de 2011 y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, y transcurrido el plazo reglamentario sin haberse presentado reclamaciones, han quedado definitivamente aprobadas y regirán desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Se publica a continuación el texto íntegro de las mismas para general conocimiento y demás efectos, en cumplimiento de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Villatuerta, 14 de febrero de 2011.-El Alcalde-Presidente, Francisco Ortega Gallardo.

#### **TEXTO ÍNTEGRO DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y NORMAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS 2011**

#### **ORDENANZA FISCAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

#### **ORDENANZA NÚMERO 0**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

#### **OBJETO**

Artículo 1.

a) La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a la exacción de los recursos tributarios que constituyen el régimen fiscal del municipio de Villatuerta.

b) Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

c) La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará según lo dispuesto en el capítulo VII de esta Ordenanza, con las especialidades previstas en las demás Ordenanzas fiscales y Normas de precios públicos.

d) En lo no dispuesto expresamente en esta Ordenanza, o si hubiera artículos que quedaran sin efecto como consecuencia de modificaciones de la normativa vigente, se aplicarán directamente los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y sus Reglamentos de desarrollo. Las remisiones a preceptos legales o reglamentarios se entenderán efectuadas al contenido de esas normas vigente en cada momento.

## Generalidad de la imposición

Artículo 2. La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas Fiscales y la legislación foral de Haciendas Locales en los casos en que, por no ser preciso, no se ha aprobado Ordenanza particular, es general, y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales.

No podrán aplicarse otros beneficios fiscales que los previstos expresamente en una Ley Foral, sin que pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

## Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las Ordenanzas Fiscales se aplicarán en todo el término municipal de Villatuerta, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

## **CAPÍTULO II**

### **APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

#### ***DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS***

Artículo 4. 1. Constituyen derechos generales del obligado tributario los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración municipal en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) Derecho a obtener las devoluciones de cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.
- c) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora y sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- d) Derecho a ser reembolsado del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- h) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración municipal.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, a que se respete el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la

Administración municipal, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga ésta encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración municipal.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta para adoptar la correspondiente resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la resolución que requiera dicho trámite.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

o) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección tributaria municipal, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos legalmente previstos.

2. Los derechos que señala el presente artículo se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento.

3. Las referencias al obligado tributario se entenderán aplicables a los sujetos pasivos, responsables, sucesores en la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración municipal, así como a cualesquiera otras personas que tengan la condición de interesado o de parte en un procedimiento tributario.

Artículo 5. Para hacer efectivos los derechos de los obligados tributarios, el Ayuntamiento de Villatuerta está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos. Esta actividad se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones: publicación de textos actualizados de las normas tributarias, remisión de comunicaciones, contestación a consultas tributarias y adopción de acuerdos previos de valoración. A este respecto, la Administración municipal informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria; asimismo, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y podrá remitir comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores o actividades.

En particular, se prestará asistencia a los contribuyentes en la realización de las declaraciones y autoliquidaciones exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los tributos municipales, y siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

b) Practicar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. El Ayuntamiento de Villatuerta devolverá las cantidades que procedan de acuerdo

con lo previsto en la normativa de cada tributo, correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

c) Efectuar la devolución de ingresos indebidos. El Ayuntamiento de Villatuerta devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en la Tesorería municipal, con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

d) Reembolsar los costes de las garantías. El Ayuntamiento de Villatuerta reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

e) Satisfacer intereses de demora, cuando proceda su abono.

#### Colaboración social

Artículo 6. La colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de Acuerdos de colaboración con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Dicha colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.

c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá autorizar, mediante Acuerdos de colaboración externa con personas o entidades que habitualmente presten servicios de gestión en materia tributaria, la presentación de declaraciones y autoliquidaciones y la realización de otros trámites por vía telemática en representación de terceras personas.

Para poder adherirse al correspondiente Acuerdo y realizar la presentación de declaraciones u otros trámites por vía telemática, las personas o entidades que actúen en representación de terceras personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Utilizar sistemas y programas informáticos compatibles con las aplicaciones del Ayuntamiento, de acuerdo con las especificaciones que se establezcan en la página Web municipal.

2.º Ostentar la representación suficiente de los obligados tributarios en cuyo nombre actúen, en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley Foral General Tributaria. El Ayuntamiento podrá instar, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación.

3.º Cumplir los requisitos que para el tratamiento automatizado de datos de carácter personal se exigen en la normativa vigente.

4.º Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

5.º Cuando el representante no sea una Administración Pública o una entidad, institución u organismo representativo de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, deberá estar dado de alta en los grupos 841, 842 o en el epígrafe 849.7 de la Sección Primera o en el grupo 722 o en las agrupaciones 73 y 74 de la Sección Segunda del Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas por este artículo o por el correspondiente acuerdo supondrá que la persona o entidad colaboradora en la gestión quede excluida de este sistema de representación, resolviéndose el acuerdo y desapareciendo la posibilidad de presentar de forma telemática declaraciones y autoliquidaciones tributarias de terceras personas, así como de realizar otros trámites por vía telemática en representación de terceros.

Tecnologías informáticas y telemáticas

Artículo 8. 1. El Ayuntamiento de Villatuerta impulsará la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración municipal, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos establecidos en cada procedimiento.

3. Los documentos emitidos por la Administración municipal que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos, cualquiera que sea su soporte, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por parte del interesado, así como el cumplimiento de las demás garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO III**

### **ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA**

#### ***HECHO IMPONIBLE***

Artículo 9. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

Sujeto pasivo

Artículo 10. 1. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ley, al regular el tributo, dispusiere lo contrario.

Artículo 11. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

#### Domicilio fiscal

Artículo 12. El domicilio a los efectos tributarios será para las personas naturales, el de su residencia habitual; para las personas jurídicas el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen la gestión o dirección.

La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la misma, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

#### Base de gravamen

Artículo 13. En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Artículo 14. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley reguladora del tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### Determinación de la cuota

Artículo 15. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal, en:

- a) La cantidad fija señalada al efecto.
- b) La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- d) La cantidad resultante de aplicar a la base un tipo de gravamen.

e) En las contribuciones especiales, la magnitud resultante de la imputación a cada sujeto pasivo de una porción de la base imponible, atendiendo a los criterios de distribución recogidos en su Ordenanza reguladora.

#### Deuda tributaria

Artículo 16. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora vigente a lo largo del período en que aquel se devengue.
- c) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 52 de la Ley Foral General Tributaria.
- d) Los recargos del periodo ejecutivo.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

#### Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Artículo 17. 1. Salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ordenanza, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria existente en el período que, para pago voluntario, esté establecido para el deudor.

Cuando haya transcurrido el plazo para pago voluntario que se conceda al responsable sin haber realizado el ingreso, se iniciará el correspondiente período ejecutivo y se exigirá en vía de apremio la deuda junto con los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que legalmente se establezcan.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 18. 1. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y su clase y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

En el recurso contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante sino también las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso.

No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ordenanza, no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

Artículo 19. 1. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

2. El responsable tendrá derecho a exigir al obligado principal, sea el contribuyente, el sustituto o el sucesor en la deuda tributaria, las cuotas que haya satisfecho o se hayan hecho efectivas con cargo a su patrimonio. Cuando se haya declarado la responsabilidad de varias personas en el mismo grado, solidario o subsidiario, quienes hayan satisfecho la cuota podrán ejercitar la acción de regreso contra los restantes responsables.

Artículo 20. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. En los supuestos de declaración consolidada, las sociedades del grupo responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

3. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, además del recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria municipal, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria municipal.

b) Las que, con culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, o de la existencia de una medida cautelar o de una garantía constituida, colaboren o consientan en el alzamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera adoptado la medida cautelar o constituido la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el alzamiento de aquellos.

Artículo 21. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o



jurídicas o por entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o en el ejercicio de aquellas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Este tipo de responsabilidad no será aplicable a los adquirentes de la titularidad de explotaciones o de actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado, cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas. También se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de pago de los ingresos a cuenta debidos y de las retenciones efectuadas o que se hubieran debido efectuar, así como a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

3. La responsabilidad del adquirente será solidaria y no releva al transmitente de sus obligaciones tributarias.

4. El que pretenda adquirir la titularidad de la explotación o actividad económica, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividad. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 22. 1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de hecho o de derecho de ellas que no hubiesen realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, o bien hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que hicieron posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de hecho o de derecho de ellas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido para otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

2. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la correspondiente administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean atribuibles a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias que fuesen exigibles y de las sanciones que fuesen impuestas con posterioridad a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

Artículo 23. También serán responsables subsidiarios:

a) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de personas jurídicas, o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o bien confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las deudas tributarias exigibles y a las sanciones impuestas a tales personas jurídicas.

b) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial. En estos casos la responsabilidad se extenderá igualmente a las sanciones.

Extinción de la deuda tributaria

Artículo 24. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por compensación.

Artículo 25. 1. En todo caso, prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde el día en que finalice el plazo de pago voluntario.
- c) La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde la fecha en que se cometieran las respectivas infracciones.

2. Prescribirá igualmente a los cuatro años, contados desde la fecha de su ingreso, el derecho de los contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.

3. En los supuestos de interrupción de la prescripción el plazo de cuatro años se computará desde la fecha de tal interrupción".

Artículo 26. 1. El plazo de prescripción a que se refiere el apartado 1) del artículo anterior se interrumpe:

- a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del crédito o derecho.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2. del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 27. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 28. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

En caso de solvencia sobrevinida, y de no mediar prescripción, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.

## **CAPÍTULO IV**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### ***INFRACCIONES TRIBUTARIAS***

Artículo 29. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y demás disposiciones legales que regulen la Hacienda de las entidades locales. Las infracciones son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales.

3. Las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos a que se refiere el número anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de las cuotas y recargos pertinentes, el correspondiente interés de demora.

5. En los supuestos en que la Administración Local estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

6. De no haberse estimado la existencia de delito, la entidad local continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 30. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples.
- b) Graves.

Artículo 31. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos y cuando no constituya infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

Artículo 32. Constituyen infracciones graves:

- a) Dejar de ingresar dentro de los plazos legalmente establecidos o en los que se señalen en la respectiva Ordenanza, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 76.2 de esta Ordenanza o proceda la aplicación de los intereses y recargos previstos en el artículo 75 también de esta Ordenanza.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente exenciones, beneficios fiscales o devoluciones.
- c) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la entidad local pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

Sanciones

Artículo 33. 1. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2. Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros.

3. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias, incluida la falta de aportación de pruebas y documentos contables requeridos por la Administración Municipal o la negativa a su exhibición, se sancionará con multa de 300,51 a 6.010,12 euros.

4. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por ciento del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 35.

Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del periodo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

#### Graduación de las sanciones

##### Artículo 34. Graduación de sanciones por infracciones simples.

1. Las sanciones por infracción tributaria simple se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Se apreciará esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple. Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará en importe equivalente a un porcentaje de la sanción máxima por cada una de las sanciones firmes por infracción leve impuestas en los cinco años anteriores, de acuerdo con los siguientes criterios:

-Si existe una infracción anterior: 25%.

-Si existen dos infracciones anteriores: 35%.

-Si existen tres infracciones anteriores: 45%.

-Si existen cuatro o más infracciones anteriores: 50%.

-Si la sanción firme lo fuese por infracción tributaria de otro tipo pero de la misma naturaleza que la que se sanciona, el incremento será del 15%, aumentándose un 10% por cada una de las infracciones de la misma naturaleza si fueran dos o más, con el límite del 50%.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la entidad local. Se apreciará esta circunstancia cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración Municipal para suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria. Cuando concorra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará entre un 20 y un 40% del importe de la cuantía máxima.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán medios fraudulentos la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados. Cuando concorra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará en un importe equivalente al 25% del importe de la cuantía máxima.

d) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración. Cuando concorra esta circunstancia la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará en un importe equivalente al 5% de la sanción máxima si el retraso en el cumplimiento de la obligación no hubiera excedido de tres meses; en un 10% si

el retraso fuera de tres a seis meses y en un 15% si el retraso fuera superior a seis meses.

e) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes, o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración municipal.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el importe de la sanción pecuniaria mínima con los importes que procedan por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, sin que el importe de la multa resultante pueda exceder de los límites máximos legalmente previstos.

Artículo 35. Graduación de sanciones por infracción tributaria grave.

1) Las sanciones por infracción tributaria grave se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Se apreciará esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción tributaria grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente. Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10 puntos por cada sanción firme por infracción tributaria grave relativa al mismo tributo y en 5 puntos por cada sanción firme por infracción grave relativa a otros tributos. El incremento en el porcentaje de la sanción no podrá ser inferior a 10 puntos ni superior a 50.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la entidad local. Se apreciará esta circunstancia cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración Municipal en el curso de actuaciones de comprobación e investigación para regularizar su situación tributaria en las que se ponga de manifiesto la comisión de infracciones graves. Cuando concurren estas circunstancias, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos de acuerdo con estos criterios:

-Cuando el sujeto pasivo se niegue reiteradamente a aportar los datos, informes, justificantes y antecedentes con trascendencia tributaria que le sean requeridos a lo largo del procedimiento y, como consecuencia de ello, la Administración Municipal no pueda conocer la información solicitada, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 30 y 40 puntos.

-Cuando el sujeto pasivo no comparezca, habiendo sido requerido para ello, al menos tres veces, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 30 puntos. Cuando de la incomparecencia reiterada se derive la necesidad de efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 40 y 50 puntos.

-En otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción distintos de los anteriores, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 30 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán medios fraudulentos la existencia de anomalías sustanciales en la

contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados. Cuando concurren estas circunstancias, el porcentaje de la sanción se incrementará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Entre 20 y 45 puntos en el caso de anomalías sustanciales en la contabilidad.
- Entre 25 y 40 puntos si se hubieran empleado facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados. No se apreciará esta circunstancia cuando la incidencia conjunta de los documentos o soportes falsos falseados en relación con la deuda tributaria descubierta sea inferior al 10% de ésta.
- Entre 35 y 50 puntos en el caso de que se cometa la infracción por medio de persona interpuesta.

Estos criterios serán apreciados de manera independiente, determinando de forma separada el incremento en el porcentaje de la sanción que, en su caso, cada una de ellas representa. El incremento en el porcentaje de la sanción se determinará por la suma de los distintos incrementos, con un máximo de 75 puntos.

d) La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas cuando de ello se derive una disminución de la deuda tributaria. Se apreciará dicha circunstancia si por este motivo se ocultan a la Administración Municipal los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta, aun cuando dicha Administración pudiera conocer los datos por declaraciones de terceros o por declaraciones del sujeto infractor relativas a conceptos tributarios distintos de aquel al que se refiere la sanción o aunque los datos figuren contabilizados. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos, determinándose en función de la disminución de la deuda tributaria que se derive de los datos ocultados, con arreglo a los siguientes criterios:

- Disminución en un 10% o menos: sin incremento.
- Disminución en más del 10% y hasta el 25%: incremento de 10 puntos.
- Disminución en más del 25% y hasta el 50%: incremento de 15 puntos.
- Disminución en más del 50% y hasta el 75%: incremento de 20 puntos.
- Disminución en más del 75%: incremento de 25 puntos.

No se apreciará esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya hecho constar en su declaración todos los datos necesarios para determinar la deuda tributaria derivándose la disminución de la misma de una incorrecta aplicación, por el sujeto infractor, de la normativa tributaria. Tampoco se apreciará esta circunstancia cuando la conducta sea constitutiva de la infracción grave tipificada en la letra c) del artículo 32 de esta Ordenanza.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el porcentaje de la sanción pecuniaria mínima con los puntos porcentuales que procedan por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores. Cada criterio de graduación se aplicará sobre la sanción pecuniaria mínima, sin que el importe de la multa pueda exceder de los límites máximos legalmente previstos.

3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule. La reducción será del 40% cuando la conformidad la manifiesten con las propuestas de regularización y de sanción que se les formulen.

Procedimiento sancionador

Artículo 36. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.

Las sanciones serán acordadas e impuestas por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

Extinción de la responsabilidad

Artículo 37. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

## **CAPÍTULO V**

### **NORMAS DE GESTIÓN**

#### ***MODOS INICIALES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA***

Artículo 38. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración, declaración-liquidación o autoliquidación, o por iniciativa del obligado tributario.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.

La declaración tributaria

Artículo 39.

a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.



c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

#### Obligatoriedad de su presentación

Artículo 40. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

#### Efectos de la presentación

##### Artículo 41.

a) La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

b) La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

c) El incumplimiento de los deberes a que se refiere el número anterior será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

#### Liquidación de los tributos

##### Artículo 42.

a) Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

b) Tendrán la consideración de definitivas:

-Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

-Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

c) Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

##### Artículo 43.

a) La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

b) El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

#### Artículo 44.

a) Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

-De los elementos esenciales de aquellas.

-De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

-Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

b) Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

c) Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

d) No obstante, surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Artículo 45. Podrá refundirse en un mismo acto la liquidación de los tributos que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo, en cuyo caso deberán constar en la liquidación las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se acumulan.

#### La autoliquidación

Artículo 46. 1. La autoliquidación es una declaración en la que el obligado tributario, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realiza por sí mismo las operaciones de cualificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Los obligados tributarios, en aquellos tributos cuya ordenanza particular disponga el sistema de autoliquidación, deberán presentar una declaración-liquidación de la deuda tributaria y deberán ingresar el importe en las entidades colaboradoras autorizadas dentro del plazo señalado en la ordenanza específica.

3. La autoliquidación presentada por el obligado tributario tendrá carácter provisional y podrá ser objeto de verificación y comprobación. La Administración municipal practicará, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que haya en su poder. En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, se instruirá el expediente sancionador correspondiente.

4. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación. En el caso de que deba rectificarse una autoliquidación por la que el sujeto pasivo haya ingresado una cuota superior a

la que correspondiera liquidar, el Ayuntamiento procederá a la devolución de ingresos indebidos con abono del interés de demora.

Artículo 47. 1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Plazos de trámite

Artículo 48.

a) En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que lo ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen.

b) La inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar una reclamación de queja.

c) En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Censos de contribuyentes

Artículo 49. En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 50.

a) Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

b) Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a

aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Artículo 51. Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

## **CAPÍTULO VI**

### **INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA**

#### **INVESTIGACIÓN**

Artículo 52. La Administración Municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 53. La investigación se realizara mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Artículo 54. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca.

#### Funciones y organización de la Inspección Tributaria

Artículo 55.

a) La Inspección Tributaria Municipal tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios con el Ayuntamiento, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente,

b) En el ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las siguientes funciones:

La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

Comprobación de las declaraciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas.

Proponer, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Realizar por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración Municipal aquellas actuaciones de obtención de información que deban llevarse a efecto acerca de particulares o de organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

La comprobación del valor de las rentas, productos bienes y demás elementos del hecho imponible.

Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.

Todas otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.

Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los órganos competentes de la Administración Municipal.

Artículo 56.

a) Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos a la Inspección Tributaria Municipal de acuerdo con las facultades que a la Inspección de los Tributos le atribuyen la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

b) Los funcionarios adscritos a la Inspección Tributaria Municipal, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la Autoridad, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o comentan atentado o desacato contra ellos, de hecho o palabra, en actos de servicio o con motivo de los mismos.

Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos. Si así no se hiciere se deducirán las responsabilidades a que hubiere lugar.

c) El personal inspector irá provisto de un carné u otra identificación que acredite para el desempeño del puesto de trabajo.

Actuaciones inspectoras

Artículo 57. 1. La Inspección Tributaria Municipal servirá con objetividad los intereses generales y actuará de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección Tributaria Municipal observará la debida cortesía, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración e informando a aquellos, con motivo de las actuaciones inspectoras, tanto de sus derechos como acerca de sus deberes tributarios y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la administración, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los funcionarios de la Inspección Tributaria Municipal deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley Foral General Tributaria.

3. Todo el personal con destino en órganos o dependencias con competencias inspectoras queda sujeto al mismo deber de secreto y sigilo acerca de los hechos que conozca por razón de su puesto de trabajo, siéndole de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 58.1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

De comprobación e investigación.

De obtención de información con trascendencia tributaria.

De informe y asesoramiento.

El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en la Ley Foral General Tributaria y en el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria Municipal se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el órgano competente, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo a criterios de eficacia y oportunidad.

2. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, la Inspección Tributaria Municipal coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

El Servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 59. 1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, siempre que este último esté situado en el término municipal de Villatuerta.

En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

En las oficinas del Ayuntamiento de Villatuerta.

La Inspección Tributaria Municipal determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

2. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas con aquellos las actuaciones correspondientes.

Artículo 60. 1. Las actuaciones de la Inspección Tributaria Municipal se iniciarán:

Por propia iniciativa de la Inspección Tributaria, como consecuencia de los planes específicos previstos al efecto.

Como consecuencia de orden escrita y motivada del órgano competente, previa modificación del plan de inspección.

A petición del obligado tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Foral General Tributaria.

Como consecuencia de denuncia. En este caso no se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación, y podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

2. Las actuaciones de la Inspección Tributaria Municipal se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, en las oficinas o instalaciones del interesado o donde exista alguna prueba al menos parcial del hecho imponible, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos previstos en la Ley Foral General Tributaria y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración Foral de Navarra.

3. Las actuaciones de comprobación investigación y liquidación se llevarán a cabo en un plazo máximo de 2 años contados desde la fecha en que se notifique al obligado tributario el inicio de tales actuaciones hasta la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de las mismas.

A efectos de este plazo, no se computarán las dilaciones imputables al obligado tributario ni los períodos de interrupción justificada en los términos que se especifican en el artículo 28 del Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración Foral de Navarra.

4. Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establecen la Ley Foral General Tributaria y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración Foral de Navarra.

Documentación de las actuaciones inspectoras

Artículo 61. 1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar los hechos o circunstancias que se consideren convenientes en la instrucción del mismo, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias no contendrán propuestas de liquidaciones tributarias.

3. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario

a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

4. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 62. 1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en forma legal y serán firmadas por el mismo actuario que las remita.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa. Cuando la comunicación sirva para hacer saber al interesado el inicio de actuaciones inspectoras, se hará constar en ella la interrupción de la prescripción que su notificación, en su caso, suponga.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 63. 1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. En particular, la inspección tributaria deberá remitir informe:

Para completar las actas de disconformidad o de prueba preconstituida que incoe.

Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias o proceda la utilización de métodos indiciarios.

Cuando se promueva la iniciación del procedimiento especial de declaración de fraude de ley en materia tributaria.

Con ocasión de los recursos o de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan sobre las liquidaciones derivadas de actas de inspección suscritas de conformidad.



Con el expediente que se remita al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, cuando se hayan apreciado indicios de posible delito contra la Hacienda Pública.

3. Siempre que el actuario lo estime necesario para la aplicación de los tributos podrá emitir informe, justificando la conveniencia de hacerlo. Asimismo, la Inspección Tributaria podrá emitir informe para describir la situación de los bienes o derechos del sujeto pasivo o responsable al objeto de facilitar la gestión recaudatoria del cobro de las deudas tributaria liquidadas.

4. Cuando los informes de la Inspección Tributaria complementen la propuesta de liquidación contenida en un acta, recogerán el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustentan aquélla.

Artículo 64. 1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 65. 1. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

El lugar y fecha de su formalización.

Identificación personal de los actuarios que la suscriben.

El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

La fecha de inicio de las actuaciones.

Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

Así mismo se hará constar si el interesado ha presentado o no alegaciones al amparo del artículo 85 de la Ley Foral General Tributaria y, en el caso de que las hubiera efectuado, deberá realizarse una valoración de las mismas.

La regularización de la situación tributaria del interesado que los actuarios estimen procedente, con expresión, en su caso, de la deuda tributaria exigida al obligado tributario, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora.

La conformidad o disconformidad del obligado tributario.

La expresión de los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el

acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

2. Cuando el obligado tributario sea empresario o profesional y respecto de los tributos para los que sea trascendente, deberá hacerse constar en el acta la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, con expresión de los defectos o anomalías advertidos o, por el contrario, que del examen de los mismos cabe deducir racionalmente que no existe anomalía alguna que sea sustancial para la exacción del tributo de que se trate.

3. En relación con cada tributo o concepto impositivo podrá extenderse una única acta respecto de todo el periodo objeto de comprobación. No obstante, las liquidaciones deberán practicarse de forma individualizada por cada periodo impositivo.

4. La Inspección Tributaria Municipal extenderá sus actas en los modelos oficiales aprobados al efecto.

Artículo 66. 1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte sólo parcialmente la propuesta de regularización de la situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad expresa, instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de las actas se hará referencia de la formalización de la otra. La liquidación derivada del acta previa tendrá el carácter de a cuenta de la que como provisional o definitiva se derive del acta de disconformidad que simultáneamente se incoe.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación e investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3. Cuando la inspección tributaria extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido la comprobación inspectora.

Artículo 67. 1. Son actas sin descubrimiento de deuda aquéllas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el obligado tributario. Y pueden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización de la situación del obligado tributario. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en el acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

2. Igualmente, se extenderá acta cuando de la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo que estime procedente la Inspección, no resulte

deuda tributaria alguna con el Ayuntamiento. En todo caso se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 68. 1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser de conformidad o de disconformidad, según que el interesado haya aceptado íntegramente o no la propuesta de liquidación practicada y recogida por el acta de inspección.

2. En todo caso, las actas de la inspección tributaria serán firmadas por ambas partes, entregándose un ejemplar al interesado. Cuando éste no comparezca, se niegue a suscribir el acta o a recibir un ejemplar de la misma, el acta se tramitará como de disconformidad. Si el interesado no sabe o no puede firmar el acta, el actuario hará constar esta circunstancia.

3. Para la tramitación de estas actas se estará a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 69. 1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley Foral General Tributaria, podrá extenderse acta sin la presencia del obligado tributario o su representante. Existirá prueba preconstituida del hecho imponible cuando éste pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 106 a 111 de la Ley Foral General Tributaria. En el acta se expresarán, con detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso informe del actuario.

2. Con carácter previo a la formalización del acta, se notificará al obligado tributario la iniciación del correspondiente procedimiento y se abrirá un plazo de quince días, en el que se le pondrá de manifiesto el expediente, para que el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos y justificantes que estime pertinente.

Remisión a otras normas

Artículo 70. Para todo lo relacionado con las facultades de la inspección tributaria, actuaciones de ésta, tramitación de actas y liquidaciones tributaria, procedimiento sancionador y en general para lo no dispuesto en esta ordenanza se estará a lo previsto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio.

## **CAPÍTULO VII**

### **LA RECAUDACIÓN**

#### ***PERIODOS DE PAGO***

Artículo 71.

a) La recaudación podrá realizarse:

-En período voluntario.

-En período ejecutivo.

b) En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

c) La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación que se haga en período voluntario producirá el efecto de impedir el comienzo del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso en tiempo y forma contra una sanción producirá el efecto de impedir el comienzo del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para pago voluntario.

#### Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios

##### Artículo 72.

a) Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

b) En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

c) Son deudas sin notificación aquellas que, por derivar directamente de censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no precisan de notificación individual.

Así, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo censo, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, cuando éstas sean idénticas a las anteriores, o cuando las variaciones o alteraciones que se produzcan sean de carácter general.

d) Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

#### Lugar de pago

Artículo 73. 1. Las deudas a favor del Ayuntamiento de Villatuerta podrán pagarse, según los casos:

a) En la Tesorería Municipal.

b) En las entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, cuando se trate de deudas de cobro por recibo o carta de pago.

c) A través de la página web del Ayuntamiento de Villatuerta ([www.villatuerta.es](http://www.villatuerta.es)), cuando se trate de deudas que tengan implantada esta forma de pago.

2. En ningún caso la autorización que se conceda o el convenio que se formalice con las entidades de crédito que colaboren en la recaudación les atribuirá el carácter de órganos de recaudación.

3. En supuesto de pago en los lugares indicados en el apartado 1, letras a) y b), la persona que reciba el ingreso emitirá el oportuno justificante de pago que,

en su caso, consistirá en la validación mecánica, o sello de la entidad y firma, sobre el recibo o carta de pago presentada por el pagador, en que constará la fecha de ingreso. Cuando el pago se realice por vía telemática el pagador podrá solicitar en la Tesorería Municipal el justificante de pago.

#### Plazos de pago

Artículo 74. Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

1. Las notificadas, en el plazo de treinta días hábiles contados desde su notificación.
2. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en un plazo no inferior al establecido en el número anterior, determinándose mediante resolución la fecha final del período voluntario de pago, así como, en su caso, el fraccionamiento de la cuota.

La comunicación del periodo de cobro se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El plazo de pago de la Contribución Territorial se determinará conforme a lo dispuesto en su Ordenanza reguladora.

3. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

#### Intereses y recargos

Artículo 75. 1. El comienzo del periodo ejecutivo determinará el devengo de los intereses de demora y de los recargos propios de dicho periodo sobre la deuda no ingresada en periodo voluntario.

2. Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento se satisfaga la deuda antes de que haya sido notificada la providencia de apremio se aplicará sobre la deuda el recargo ejecutivo del 5 por 100.

3. Si iniciado el procedimiento de apremio la deuda es satisfecha antes de la finalización del plazo de pago establecido se aplicará el recargo de apremio reducido del 10 por 100.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y se aplicará cuando no concurren las circunstancias anteriores.

5. Los intereses de demora serán compatibles con el recargo de apremio ordinario.

6. El deudor deberá satisfacer, además, las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 76. 1. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

No obstante, cuando se garantice la totalidad de la deuda con aval solidario de entidad de crédito o de sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal del dinero que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

2. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán los siguientes recargos:

a) Dentro de los 3 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

b) Una vez transcurridos los citados 3 meses, pero antes de que lleguen a transcurrir los 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) Una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán intereses de demora, que habrán de tenerse por devengados a lo largo del tiempo comprendido entre la conclusión de dicho plazo de 12 meses y el momento del correspondiente ingreso.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporáneas, con los recargos del periodo ejecutivo.

#### Forma de pago

Artículo 77. 1. El pago de las deudas tributarias podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque bancario.

c) A través de la página web del Ayuntamiento de Villatuerta y mediante tarjeta de crédito o débito, en los lugares de pago que tengan instalado datáfono.

d) Por otros medios que estén admitidos legalmente.

2. Cuando el pago se realice mediante cheque bancario, éste deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Villatuerta.

b) Estar fechado el mismo día o en los dos anteriores a aquél en que se efectúe la entrega.

c) Estar conformado o certificado por la Entidad librada.

d) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha de su entrega. Cuando un cheque no se haga efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el periodo voluntario, se exigirá su importe por el procedimiento administrativo de apremio; si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido al deudor.

Artículo 78. 1. El pago en las entidades de crédito colaboradoras en la recaudación se realizará previa presentación del recibo o carta de pago que a tal fin le sea entregado al obligado al pago. En el caso de que el obligado al pago extravíe el recibo o no disponga de él para hacer el pago de deudas tributarias de cobro periódico en las que no es preceptiva la notificación individual, se deberá solicitar un duplicado a la Administración municipal antes de efectuar el pago.

El recibo debidamente sellado por la entidad de depósito colaboradora adquiere el carácter de justificante del pago de las deudas que comprenda.

Las órdenes de pago dadas por el deudor a la entidad de crédito no surtirán por sí solas efectos frente el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad de crédito por su incumplimiento.

2. Cuando se trate de deudas tributarias de cobro periódico por recibo podrá domiciliarse el pago en cuentas abiertas en entidades de crédito, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado.

La domiciliación no necesita más requisito que la previa comunicación por escrito al Ayuntamiento de Villatuerta y a la entidad de crédito de que se trate de los conceptos contributivos a que se refiere dicha domiciliación, al menos dos meses antes de la fecha de inicio del periodo de pago voluntario de la deuda.

También podrá comunicarse la domiciliación a una entidad de crédito colaboradora en la recaudación en el momento del pago de un recibo periódico. Esta domiciliación tendrá efecto a partir del recibo del siguiente periodo.

La domiciliación tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no sea anulada por el interesado, rechazada por la entidad de crédito o la Administración municipal declare su invalidez por razones justificadas.

3. El cobro de un recibo de vencimiento posterior, de una deuda tributaria de cobro periódico por recibo, no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho del Ayuntamiento a percibir aquellos que estén en descubierto.

Aplazamiento y fraccionamiento de pago

Artículo 79. Las condiciones en que pueden ser solicitados todos los aplazamientos o fraccionamientos, el procedimiento a seguir para su obtención, las garantías y demás requisitos que se estimen necesarios para la concesión de los mismos, se recogerán en las bases de ejecución de los Presupuestos Municipales.

Medidas cautelares

Artículo 80. 1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en cualquiera de las siguientes:

- a) Retención del pago de devoluciones tributarias en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda.
- b) Embargo preventivo de bienes y derechos.
- c) Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes embargados.

Normas especiales de recaudación

Artículo 81. 1. Podrá refundirse en un mismo acto la recaudación de los tributos que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se harán constar por separado las deudas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la deuda acumulada a exaccionar.

2. Los actos de recaudación de las deudas de un mismo sujeto pasivo serán notificados siempre que el importe acumulado de dichas deudas supere el coste mínimo estimado de 6 euros.

Artículo 82. 1. De acuerdo con los principios de proporcionalidad y cobertura del coste de realización de bienes embargados, el Ayuntamiento aplicará el siguiente orden de embargo en deudas de cuantía inferior a 300 euros:

a) Deudas hasta 150 euros:

-Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito.

b) Deudas entre 150,01 y 300 euros:

-Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito.

-Sueldos, salarios y pensiones.

Cuando las indicadas actuaciones de embargo tengan resultado negativo, y en consideración a criterios como el origen, naturaleza o antigüedad de las deudas afectadas, podrá declararse el crédito incobrable, sin perjuicio su posible rehabilitación de no mediar prescripción.

2. En el caso de embargo de cuentas abiertas en entidades de depósito, podrá ordenarse el levantamiento de la traba si la cantidad retenida es inferior a 6 euros y con ello no se perjudica la realización del crédito.

## **CAPÍTULO VIII**

### **RECURSOS**

Artículo 83. La aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales y de sus modificaciones, y los actos de gestión, inspección y recaudación de los tributos, podrán ser impugnados con arreglo al régimen general de recursos contra los



actos y acuerdos de las Entidades locales de Navarra establecido en la legislación vigente.

Artículo 84. 1. Para interponer los recursos procedentes no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida.

2. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se ponga a disposición de la Tesorería Municipal alguna de las garantías siguientes:

-Depósito en dinero efectivo.

-Aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

b) Excepcionalmente, cuando de acuerdo con la normativa vigente, proceda la suspensión sin garantía.

3. La garantía prestada conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión en vía administrativa. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses u otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior.

Cuando la deuda esté incurso en procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25% por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.

4. Cuando el obligado tributario interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

5. Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimado el recurso interpuesto, se satisfará el interés de demora tributario por todo el tiempo que hubiese durado la suspensión.

6. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, con sus recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión. Igualmente procederá la devolución al acordarse la anulación del acto.

Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, si bien podrá ser sustituida por otra que cubra solamente esta última.

7. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda.-Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal General, así como de las Ordenanzas particulares que sean aprobadas por esta Entidad local se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

## **CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL**

### **ORDENANZA NÚMERO 1**

#### **PLAZO DE PAGO**

Las liquidaciones se practicarán con anterioridad al 31 de agosto de cada año.

Cuando no sea preceptiva la notificación individual las liquidaciones deberán satisfacerse en plazo no inferior al de un mes contado a partir de la fecha de comunicación de los recibos. Los recibos se entenderán comunicados transcurridos 15 días desde su expedición.

En la Resolución que apruebe las liquidaciones se indicará la fecha final del periodo voluntario de pago y se determinará, en su caso, el fraccionamiento de la cuota.

La comunicación del periodo de cobro se llevará a cabo de forma colectiva publicándose los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

- Acuerdo adoptado en sesión ordinaria de 26 de diciembre de 2018. Inicial Publicada en BON número 18, de 28 de enero de 2019. Anterior Modificación publicada en el BON 44/2013, de 5 de marzo.

- Tipo de gravamen: 0,14%.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

## **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

### **ORDENANZA NÚMERO 2**

I.-Se aplicará el índice de 1,2744 a las cuotas mínimas del impuesto sobre actividades económicas.

II.-Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. El Ayuntamiento de Villatuerta practicará la Inspección del Impuesto en cuanto se refiere a las cuotas municipales, respecto a las cuotas derivadas de las actividades que se realicen en el término municipal de Villatuerta, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 17.<sup>a</sup> de la Instrucción aprobada por la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y con el alcance, las condiciones y la duración de la delegación dispuesta en la Orden Foral 87/2009, de 8 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda.

2. El Ayuntamiento de Villatuerta colaborará con el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra en la Inspección del Impuesto en cuanto se refiere a cuotas territoriales y nacionales a exaccionar por el Ayuntamiento de Villatuerta por radicar en su territorio municipal el domicilio fiscal del sujeto pasivo, de conformidad con la Regla 17.<sup>a</sup> de la Instrucción aprobada por la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y con el alcance las condiciones y la duración de la colaboración dispuesta en la Orden Foral 87/2009, de 8 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**ORDENANZA NÚMERO 3**

**BOLETÍN Nº 181 - 18 de septiembre de 2018**

**VILLATUERTA**

**Aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

Por acuerdo plenario de 29 de diciembre de 2017, se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Finalizado el periodo de información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, reparos u observaciones, el acuerdo pasa a ser definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza para la producción de efectos jurídicos.

Villatuerta, 3 de septiembre de 2018.–El Alcalde, Asier Urra Ripa.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**ORDENANZA NÚMERO 3**

**FUNDAMENTO**

Artículo 1. La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo V del Título II, artículo 167 a 171 ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia, el informe sobre su concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1.– Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.– Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.

- 3.– Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4.– Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 5.– Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- 6.– Las obras de instalación de servicios públicos.
- 7.– Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 8.– Cerramientos de fincas.
- 9.– La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10.– Obras o instalaciones que afecten al subsuelo.
- 11.– La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.
- 12.– Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversiones de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 3. Estarán exentas las realizaciones de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Foral de Navarra, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### **SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 5. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o

comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u otras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **BASE IMPONIBLE**

Artículo 6. 1) La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, los gastos generales, ni los importes correspondientes a la Seguridad y Salud, el Control de Calidad, ni la Gestión de Residuos.

El importe del Proyecto de Urbanización interior constituye elemento de la Base Imponible y a este efecto, el interesado deberá presentarlo con presupuesto actualizado.

2) La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

### **TIPO**

Artículo 7. El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

### **CUOTA**

Artículo 8. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

### **DEVENGO**

Artículo 9. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obras, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia de obras.

### **NORMAS DE GESTIÓN**

Artículo 10. 1) Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará la liquidación, o en los casos indicados en los puntos 2) y 3) siguientes, la autoliquidación, que en todos los casos será provisional a cuenta.

Si se modificara el proyecto o el objeto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar liquidación, o en su caso autoliquidación, complementaria del impuesto por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos que resultan de esta Ordenanza.

2) En el caso de las licencias sometidas a los regímenes de tramitación abreviada o especial de licencias comunicadas el solicitante presentará, junto con la solicitud de la licencia, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y el justificante de pago. El pago de la autoliquidación no supone la concesión de la licencia, debiendo retirarse el documento acreditativo de la misma, una vez tramitada.

3) En el caso de las obras para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, se aportarán junto con la declaración o comunicación, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y el justificante de pago.

4) En los supuestos en los que esté prevista la autoliquidación del impuesto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar la autoliquidación en los impresos que facilitará la Administración municipal. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

5) En los demás casos, la cuota del impuesto deberá satisfacerse dentro del plazo máximo de dos meses a contar:

a) En la liquidación inicial, desde la fecha de notificación de la licencia, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella, se inicie la construcción, instalación u obra, sin que en este último supuesto el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor del sujeto pasivo.

b) Si hubiera liquidación complementaria por modificación de proyecto, desde la fecha en que se notifique la autorización del nuevo proyecto si fuera objeto de licencia.

Artículo 11. 1) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras y a la vista de las efectivamente realizadas, y dentro del plazo máximo de tres meses a contar desde la terminación o recepción provisional de las obras, el obligado tributario presentará declaración de tal circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que deberá ir acompañado de certificación al respecto del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente y, en su caso, aquellos documentos (facturas u otros análogos) que justifiquen el mencionado coste y que se mencionan en el artículo 12.3. En los casos en que sea necesario tramitar la puesta en funcionamiento de una actividad o la primera utilización u ocupación de edificios o instalaciones, esta documentación podrá aportarse con la solicitud de la correspondiente licencia o cuando se presente la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.



2) Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración del coste efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas aunque no hubieran presentado liquidación, o en su caso autoliquidación, inicial ni la Administración hubiese requerido previamente pago alguno por este concepto.

3) Conocido el coste real y mediante la oportuna comprobación administrativa, el Ayuntamiento practicará liquidación definitiva por la diferencia, positiva o negativa, respecto de la cuota liquidada, o en su caso autoliquidada, inicialmente por el sujeto pasivo, exigiéndose al sujeto pasivo o reintegrándole, si procede, la cantidad que corresponda.

4) Se entenderá como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras la que pueda determinarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la del momento en que aquéllas estén dispuestas para servir al fin o uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior.

5) Cuando durante la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras se produzca el cambio o sustitución de los sujetos pasivos del impuesto la liquidación final que proceda se practicará a quien ostente la condición de sujeto pasivo en la fecha de terminación de las obras.

Artículo 12. 1) La Administración municipal comprobará que las liquidaciones y autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas. Con esta finalidad, la Administración municipal verificará en todos los casos que la base consignada es la misma que figura en el presupuesto, facturas o certificaciones que justifiquen el coste real, según los casos, presentados por los interesados.

2) En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las liquidaciones o las autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificando los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso.

Asimismo, practicará liquidación por los hechos imposables que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3) La Administración municipal podrá requerir del sujeto pasivo los documentos que hagan constar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, tales como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad referida al proyecto, la declaración de obra nueva o cualquier otro documento que pueda considerarse adecuado para determinar dicho coste. Cuando no se aporte la documentación requerida, se presente incompleta o no pueda deducirse el coste real y efectivo, la Administración municipal determinará la base imponible de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

4) Los empleados de Servicios Múltiples, que lo tengan encomendado, velarán de la vigilancia del término municipal de la ejecución de construcciones,

instalaciones y obras ejecutadas sin licencia o sin que se haya presentado declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 13. A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 14. Si el titular de la licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento de Villatuerta procederá, en su caso, al reintegro de lo abonado.

De igual forma, caducada una licencia, el Ayuntamiento de Villatuerta procederá a la anulación y reintegro en su caso de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento lo autorice.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Única.—Queda derogada la Ordenanza anterior sobre la materia objeto de la presente, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.—La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

#### **ANEXO DE TARIFAS**

El tipo que se establece es del 4,50%.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS  
DE NATURALEZA URBANA**

**ORDENANZA NÚMERO 4**

**FUNDAMENTO**

Artículo 1. La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II, artículos 172 a 178, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

**Hecho Imponible**

Artículo 2. 1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de ellos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana aquellos que con independencia de que estén o no contemplados como unidades inmobiliarias urbanas en el Catastro o en el Padrón Catastral de aquél, se incluyan en alguna de las siguientes categorías:

a) El suelo considerado como urbano por la legislación foral de ordenación del territorio y urbanismo o el suelo establecido en el Planeamiento General Urbanístico como suelo urbanizable sectorizado, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo sectorice.

b) Los terrenos que independientemente de cuál sea su clasificación urbanística, cuenten como mínimo con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

c) Los suelos de naturaleza rústica cuyo uso agrícola haya sido desvirtuado por actuaciones contrarias al mismo, sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza del suelo.

d) Los suelos ocupados por las construcciones y sus anejos y los dependientes de las mismas.

e) Los suelos ocupados por actividades de tipo industrial que se desarrollen sobre los mismos.

3. Son terrenos de naturaleza rústica los no considerados como de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, no estando sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los citados terrenos.

**Exenciones**

Artículo 3. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La transmisión de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos citados, éstos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo seis de esta Ordenanza.

c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio.

d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Artículo 4. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las Comunidades Autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de Villatuerta y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación de los Seguros Privados.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Sujetos Pasivos

Artículo 5. Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante, el adquirente tendrá la condición de sustituto del

contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que gozan de exención subjetiva.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

#### Base Imponible

Artículo 6. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 7. 1. En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.

Para determinar el importe del incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se aplicará la siguiente expresión matemática:

$$BI = Vp \times N \times X\%$$

donde:

BI = Base imponible o incremento real del valor de los terrenos.

Vp = Valor resultante de la Ponencia de Valores.

N = Número de años completos del período de generación del incremento de valor.

X% = Porcentajes fijados en atención al periodo de generación del incremento de valor del terreno, que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

2. No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este Impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del Impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

A tales efectos, se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores, multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.

Artículo 8. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del valor del terreno que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos

derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 9. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del valor del terreno que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 10. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### Cuota

Artículo 11. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

#### Devengo

Artículo 12. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refieren la Ley 506 y concordantes del Fuero Nuevo de Navarra y el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Fuero Nuevo de Navarra. Si fuese suspensiva no se liquidará el importe hasta que ésta se cumpla. Si la

condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del párrafo anterior.

#### Gestión del Impuesto

Artículo 13. 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar declaración del hecho imponible, así como a ingresar el importe de la liquidación que practique el Ayuntamiento.

2. La declaración deberá realizarse por el sujeto pasivo en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de 2 meses.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta 1 año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 14. 1. La Administración municipal facilitará la asistencia a los obligados tributarios en la confección de declaraciones.

4. El sujeto pasivo deberá presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente junto con el documento que origina la imposición.

Artículo 15. 1. Cuando el sujeto pasivo considere que el incremento de valor manifestado da lugar a un supuesto de exención, no sujeción o prescripción, lo hará constar en la declaración, señalando la disposición legal que ampare tal beneficio, acompañando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo, además de la exigida en el artículo anterior.

2. Si no obstante lo alegado, procede la obligación de pago, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación.

Artículo 16. Se presumirá que el presentador de la declaración tiene, por el solo hecho de la presentación, el carácter de representante del obligado al pago del impuesto, y todas las notificaciones que se hagan en el procedimiento de gestión tributaria en relación con los documentos que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo 17. La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 18. Cuando la Administración municipal apruebe liquidaciones de este impuesto, las notificará en forma legal a los sujetos pasivos, indicando los plazos de pago y los recursos procedentes.

Artículo 19. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos y modo que los sujetos pasivos, los transmitentes de terrenos o constituyentes o transmitentes de derechos reales de goce limitativos de dominio, siempre que se hayan producido a título lucrativo y por negocio jurídico entre vivos.

Artículo 20. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Villatuerta, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en las leyes generales y tributarias.

#### Infracciones y Sanciones

Artículo 21. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

### **ANEXO DE TARIFAS**

#### **BASE IMPONIBLE**

Porcentajes a aplicar para determinar el incremento real de los terrenos en función del periodo de su generación:

Periodo de generación del incremento de valor Porcentajes.

-De 1 hasta 20 años: 2,80%

Tipo de Gravamen: El tipo que se establece es del 14,00%.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **ORDENANZA NÚMERO 5**

#### **FUNDAMENTO**

Artículo 1. La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 8.<sup>a</sup> del Capítulo IV, Título Primero, artículos 109 a 120, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho Imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 3. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 5. 1. Excepto en los casos en que el costo íntegro de las obras tenga que ser a cargo de los propietarios, esta Entidad Local podrá exigir Contribuciones Especiales por las obras y servicios siguientes, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 7 de esta Ordenanza:

a) Apertura de calles y plazas, ensanchamientos y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas.

b) Primer establecimiento o sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

- d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.
- e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento cuando se trate de interés de un sector.
- f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento, siempre que no sean de interés general.
- h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, que no sirvan a la población en general.
- i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos, y para los servicios de comunicación e información.
- m) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios públicos locales.

2. En ningún caso podrán exigirse contribuciones especiales cuando las obras o servicios públicos locales afecten o beneficien a la totalidad de la población.

#### Exenciones

Artículo 6. En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines y los Distritos Administrativos estarán exentos de las contribuciones especiales.

#### Sujeto Pasivo

Artículo 7. 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

#### Base Imponible

Artículo 8. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo de ordenación, fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o del de los inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra al Ayuntamiento.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que procedan, en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor del previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.1) c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

#### Cuota

Artículo 9. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial.

b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 5 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10. En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 11. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

#### Devengo del Tributo

Artículo 12. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del

coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que él mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por el Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

#### Imposición y Ordenación

Artículo 13. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edicto. Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 14. 1. Cuando las obras y servicios de competencia municipal sean realizados o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la normativa foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento del servicio, sin que ello obste para que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### Colaboración Ciudadana

Artículo 15. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales, para participar, prestando su colaboración en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por el Ayuntamiento.

3. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de Contribuyentes se acomodará a lo que dispongan sus propios estatutos, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 16. Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse o en el supuesto de que dichas cuotas no estén determinadas, las dos terceras partes de la propiedad afectada.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS  
POR EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS  
Y OTROS SOPORTES**

**ORDENANZA NÚMERO 6**

**BON NÚMERO 102, DE 28 DE MAYO DE 2019**

**FUNDAMENTO**

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales; a título indicativo, constituyen supuestos de Hecho Imponible:

- 1) Copias de planos.
- 2) Fotocopias.
- 3) Copias en formato digital.
- 4) Búsqueda de documentación en archivos
- 5) Certificaciones.
- 6) Compulsa de documentos.
- 7) Bastanteo de poderes.
- 8) Tarjetas de armas y licencias por tenencia de animales peligrosos.
- 9) Tramitación de convocatorias de plazas de personal.
- 10) Emisión de informes
- 11) Presupuestos y Ordenanzas fiscales.
- 12) Tramitación expedientes de expropiación por supresión de barreras arquitectónicas.
- 13) Publicidad en prensa de anuncios de expedientes iniciados a iniciativa de interesados.
- 14) Expedición de títulos acreditativos.
- 15) Autorizaciones.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

Artículo 3.- Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración municipal o las Autoridades municipales.

### **SUJETO PASIVO**

Artículo. 4.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

### **BASE IMPONIBLE**

Artículo 5.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

### **TIPO**

Artículo 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

### **CUOTA**

Artículo. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

### **NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**

Artículo 8.- Las tasas se recaudarán por Depositaria Municipal.

Artículo 9.1. La tasa se considerará devengada con la presentación del documento en el registro general del Ayuntamiento, y no se admitirá ni tramitará en las oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del reintegro.

9.2. Tampoco se expedirá ningún documento que requiera el reintegro de sello municipal sin la cumplimentación por el funcionario que entregue el documento de dicho requisito.

Las tasas de cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo el resultado.

Artículo 10. El funcionario o funcionarios encargados del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal llevarán cuenta y razón de todas las partidas del sello Municipal que expidan y efectuarán diariamente el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la Depositaria Municipal.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 11.º Los funcionarios municipales encargados del registro de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal y el personal responsable de la Depositaria Municipal, serán los responsables de la



defraudación, la cual será penalizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Única.- Queda derogada la Ordenanza anterior sobre la materia objeto de la presente, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ordenanza.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

## **ANEXO DE TARIFAS**

### **EPIGRAFE 1 - COPIAS DE PLANOS Y FOTOCOPIAS**

1.1 Planos del Plan General o existentes en expedientes públicos:

- Realizados con medios del ayuntamiento. La establecida para la fotocopia que proceda.
- Realizados en comercios ajenos al Ayuntamiento. El coste del servicio más el 10 %.

1.2 Por cada fotocopia de documentos:

En DIN A4	
Blanco y negro	0,10
Color	0,30
En DIN A3	
Blanco y negro	0,20
Color	0,50

1.3 Por cada copia en CD 10,00

1.4 Por cada copia en lápiz electrónico particular 5,00

### **EPIGRAFE 2 - BÚSQUEDA DE DOCUMENTO DE UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 10 AÑOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES**

- Por la búsqueda de documentación de una antigüedad superior a 10 años en los archivos municipales, si estuviese identificada en el registro electrónico. 10,00
- Por la búsqueda de documentación de una antigüedad superior a 10 años en los archivos municipales, sin identificación en registro electrónico. 25,00

### **EPIGRAFE 3 - CERTIFICACIONES Y COMPULSAS**

### 3.1 Por certificación:

- No devengarán tasa los certificados de expedición automática que estén basados en datos de registros informatizados de los Padrones de Habitantes y Catastro. 0,00
- Por certificación ordinaria sobre información que obre en expedientes tramitados en los 4 últimos años. 0,00
- Por expedición de certificados que requieran algún dato superior a 4 años, incluido el actual, que ya no conste en los Registros actualizados. 4,00

### 3.2 Por la tramitación de compulsas, incluida fotocopia documental, por unidad/página.

La tramitación se realizará previa fotocopia del original realizada por los servicios municipales. 0,50

No se cobrará importe alguno por la compulsas de toda aquella documentación exigida por el Ayuntamiento en procesos de selección de personal o de licitación pública.

## **EPÍGRAFE 4 - TRAMITACIÓN DE TARJETAS DE ARMAS Y ANIMALES PELIGROSOS**

- Por cada licencia de tarjeta de armas. 26,00
- Por la tramitación de la documentación para animales peligrosos. 40,00

## **EPÍGRAFE 5 – PUBLICIDAD EN PRENSA DE ANUNCIOS DE EXPEDIENTES INICIADOS A INICIATIVA DE INTERESADOS.**

- Se reintegrará el coste del anuncio.

## **EPÍGRAFE 6 – EXPEDICIÓN DOCUMENTOS ACREDITATIVOS LICENCIA DE APERTURA, PRIMERA UTILIZACIÓN DE ACTIVIDAD NO CLASIFICADA.**

- Por la expedición del documento acreditativo cuando su coste no quede incluido en la licencia concedida, o en casos de cambios de titularidad. 10,00

## **EPÍGRAFE 7 – TRAMITACIONES URBANÍSTICAS**

- Tramitación de Modificación de Plan municipal, Redacción de Planes Parciales o Especiales. 800,00
- Tramitación de Modificación de Planes Parciales o Especiales. 400,00
- Tramitación de Estudios de detalle. 200,00
- Tramitación de Estudios de alineaciones, delimitaciones de unidades, 150,00

cambios de usos.

- Tramitación de figuras de gestión (reparcelaciones, Estatutos junta) 400,00
- Tramitación de consultas urbanísticas. 100,00
- Inspecciones y requerimientos. 100,00
- Proyectos de urbanización. 200,00

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y LOS DERECHOS Y DE LAS TASAS POR SU UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**ORDENANZA NÚMERO 7**

**BOLETÍN Nº 144 - 26 de julio de 2018**

**VILLATUERTA**

**Aprobación definitiva de la Ordenanza de la utilización del cementerio municipal y los derechos y de las tasas por su utilización y prestación de servicios**

Por acuerdo plenario de 31 de marzo de 2016 se aprobó inicialmente la aprobación inicialmente la Ordenanza reguladora de la utilización del cementerio municipal y los derechos y las tasas por su utilización y prestación de servicios, publicándose dicho acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra número 77, de 22 de abril de 2016 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el periodo de información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, reparos u observaciones, el acuerdo pasa a ser definitivo, publicándose a continuación su texto íntegro para la producción de efectos jurídicos.

Villatuerta, 26 de junio de 2018.–El Alcalde, Asier Urria Ripa.

**ORDENANZA DE LA UTILIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y LOS DERECHOS Y DE LAS TASAS POR SU UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**TÍTULO I**

***Disposiciones generales***

Artículo 1. El Cementerio municipal de Villatuerta es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que es competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio.
- b) La autorización a particulares para la realización de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) La organización, distribución, utilización y aprovechamiento de terrenos y sepulcros.

Artículo 3. La Alcaldía tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Cementerio, disponiendo de personal necesario, formulando al Ayuntamiento las propuestas precisas para el mejor cumplimiento de la misión propia.

Artículo 4. En el Cementerio existirá un número de sepulturas vacías adecuadas al censo de población del municipio, o por lo menos terreno suficiente para las mismas.

## **TÍTULO II**

### ***Del orden y gobierno interior del cementerio***

Artículo 5. No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de la empresa adjudicataria de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio Cementerio, siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos en las vías o instalaciones del Cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 6. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario preestablecido, y con las licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo 5.

Artículo 7. Se prohíbe realizar dentro del Cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles u otras similares.

Artículo 8. El Ayuntamiento se encargará de realizar los trabajos de conservación y limpieza del Cementerio.

Es obligación de los titulares la conservación de los sepulcros y de los objetos e instalaciones, en debidas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, la Alcaldía requerirá a los interesados para que en término de 30 días se comiencen los trabajos necesarios a fin de subsanar el deterioro ocasionado por su negligencia, y en caso de incumplimiento ello será bastante para que se prohíban inhumaciones.

Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, pasando el cargo resultante a los interesados y la falta de pago inmediata producirá la caducidad de la concesión y reversión del sepulcro al municipio, todo ello, sin perjuicio, de la renuncia voluntaria.

## **TÍTULO III**

### ***Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias***

Artículo 9. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Sanidad Mortuoria, aprobado por Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Por los servicios señalados deberán satisfacerse las cantidades establecidas en el Anexo I a la presente Ordenanza en el plazo de 30 días hábiles contados desde su prestación.

Artículo 10. Se dará sepultura en el Cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que se hayan cumplido los trámites legales.

Artículo 11. Las exhumaciones pueden ser para traslados dentro del mismo Cementerio o para conducción a otro distinto.

Todas ellas se verificarán según lo dispuesto en las siguientes disposiciones sanitarias, a las horas propicias para visitas, empleando toda clase de precauciones sanitarias para las mismas.

Artículo 12. Del día y la hora en que las exhumaciones hayan de practicarse se dará conocimiento a las personas que las hayan interesado a fin de que puedan presenciar, dicha operación supervisando el trabajo.

De las exhumaciones por caducidad de plazo que se lleven a cabo, no será preceptivo dar aviso alguno.

Artículo 13. La exhumación de cadáveres sin embalsamar cuya causa de defunción no hubiere presentado peligro sanitario podrá realizarse:

a) En el plazo no menor de cinco años desde su inhumación, la de cadáveres inhumados en tierra y que se hallen completamente osificados.

b) En cualquier clase de sepulturas: si lo ha sido en caja de zinc, podrán exhumarse y trasladarse en cualquier momento siempre que el féretro esté en perfectas condiciones de conservación.

No se permitirán exhumaciones, a no ser por orden judicial, en plazo menor al indicado.

Artículo 14. Tanto las exhumaciones para traslados como las reinhumaciones serán anotadas en el libro de registro, en la sepultura correspondiente con la autorización del particular de ésta última.

## **TÍTULO IV**

### ***De los derechos funerarios***

#### **CAPÍTULO I**

##### ***De los derechos funerarios en general***

Artículo 15. El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con los principios de esta ordenanza.

Artículo 16. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 17. El derecho funerario implica sólo el uso de la sepultura del Cementerio, el dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 18. El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos.

Éste podrá concretarse en:

–Terreno para sepultura.

–Columbario.

Artículo 19. Los derechos de enterramiento y las construcciones que por éstos se realicen se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 20. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado. De la misma forma en los columbarios, si no es solicitada prórroga por los familiares la concesión se extinguirá una vez transcurrido el plazo y el derecho revertirá al Ayuntamiento.

Artículo 21. El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza (Anexo I - Tarifas).

## **CAPÍTULO II**

### ***De los derechos funerarios en particular, de las concesiones***

Artículo 22. Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

a) A nombre de una sola persona física.

b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa, establecimiento asistencial u hospitalario, recogidos por la administración pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

c) A nombre de Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso de sus miembros o empleados.

d) A nombre de dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 23. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario.

Artículo 24. Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

–Los datos que identifiquen sepultura y titular.

–Fecha de la resolución municipal de concesión, y plazo de la misma.

–Transmisión a terceras personas.

Artículo 25. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

Los errores en el nombre de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 26. La Alcaldía concederá por orden de solicitud, el uso funerario de sepulturas y columbarios previa petición de los interesados.

Podrán solicitar la concesión de sepulturas o columbarios todas las personas mayores de edad.

Artículo 27. Todos los terrenos del Cementerio se utilizarán por concesión administrativa del uso funerario, que otorgará el Ayuntamiento con sujeción a esta Ordenanza.

No se darán concesiones indefinidas en ningún caso ni circunstancia.

Habrán dos clases de concesiones:

a) Parcelas para la construcción de sepulturas.

b) Columbarios cinerarios y para restos.

La duración de la concesión será de 20 años. Siempre que sea solicitada su prórroga para la concesión, se otorgará por un plazo de 10 años.

A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título, podrán escoger, dependiendo del tipo de concesión, entre solicitar la concesión de un columbario para depositar los restos o solicitar su exhumación y traslado a la fosa general.

Artículo 28. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo terreno, no alterarán el derecho funerario.

Artículo 29. Toda concesión de terreno en el Cementerio se entiende otorgada exclusivamente para enterramiento y colocación de elementos los elementos sepulturales permitidos, y a este fin se hayan limitados los derechos de la concesión.

En ningún caso podrá entenderse la concesión como venta.

Artículo 30. A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario.

Los enterramientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza Reguladora de las tasas por prestación de servicios del cementerio municipal, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 41, de 1 de marzo de 2011, y de los que aún producidos tras dicha fecha no hayan satisfecho el precio correspondiente, y que en consecuencia, carecen de título de concesión, deberán regularizarse en el plazo de dos meses siguientes a la aprobación definitiva de la presente Ordenanza o en el que se establezca por el Ayuntamiento al regular dicho procedimiento.



En el plazo señalado en el párrafo anterior los familiares o allegados de los difuntos enterrados podrán solicitar la concesión de los terrenos ocupados sin título.

Los restos enterrados en los terrenos que no hayan sido objeto de regulación, serán trasladados a la fosa común, una vez comprobado el transcurso del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 31. El precio de las concesiones, que se establece en el Anexo I de la presente Ordenanza, se satisfará en el plazo de 30 días hábiles contados desde su notificación. Dicha concesión no tendrá efecto de clase alguna en tanto no se acredite el pago.

Artículo 32. La empresa encargada de la ejecución material de los enterramientos excavará la fosa y enterrará el féretro correspondiente, delimitando el terreno ocupable, conforme a los gráficos del Anexo II de esta Ordenanza.

En ningún caso el terreno ocupable tendrá dimensiones superiores a 1,90 metros de largo por 90 centímetros de ancho.

Entre los terrenos que se concedan para sepulturas quedará una distancia de 30 centímetros para paso.

Artículo 33. En el terreno concedido se prohíbe cualquier tipo de construcción. No obstante, éste podrá ser delimitado mediante la plantación de flores y pequeños arbustos o la colocación de guijarros o piedras semienterradas en todo su perímetro. Las piedras no podrán sobresalir más de 15 centímetros sobre la rasante del terreno ni tener una anchura superior a los 5 centímetros. En cualquier caso se utilizarán materiales que no desentonen con la actual estética del cementerio.

Artículo 34. Frente al terreno concedido, en el borde de la calle que lo afronta, únicamente se permitirá la colocación de lápidas, estelas, cruces, recordatorios, etcétera, que no superen las siguientes dimensiones:

–Altura: Hasta 80 centímetros.

–Anchura: Hasta 50 centímetros.

–Fondo de grosor: Hasta 20 centímetros.

Dichos elementos guardarán la estética y armonía existente en el entorno.

Deberán colocarse verticalmente, no permitiéndose su colocación horizontal.

Esta cuestión es primordial y viene dada por el propio diseño del Cementerio, que pretendió que las zonas de enterramiento fuesen a ras de tierra (plana) y de forma homogénea en todo el cementerio, excluyendo la posibilidad de que las sepulturas tapasen el terreno.

### **CAPÍTULO III**

#### ***De las inhumaciones de beneficencia y fosa común***

Artículo 35. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de los cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.

Estas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no respetará ningún derecho.

Artículo 36. En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

Artículo 37. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 13, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 38. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

## **CAPÍTULO IV**

### ***De la transmisión de los derechos funerarios***

Artículo 39. El reconocimiento que el Ayuntamiento haga de las sucesiones de terrenos para enterramientos y columbarios surtirá efectos administrativos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 40. La transmisión podrá realizarse por actos inter-vivos, por sucesión testada o intestada de un titular y por donación que seguirá el mismo régimen que la sucesión.

Artículo 41. Para que pueda tener lugar la transmisión por actos inter-vivos, se requerirá que en el sepulcro no se haya efectuado inhumación alguna desde su concesión. En casos excepcionales, aun cuando el sepulcro hubiera sido utilizado, el Ayuntamiento podrá autorizar su transmisión señalando las condiciones oportunas, si la transmisión se hace a persona no comprendida en alguno de los grados de parentesco siguientes:

a) Titular respecto a su cónyuge.

b) A los parientes de ambos por línea directa, ascendente o descendente sin limitación, y por colateral hasta el 4.º grado civil de consanguinidad y el 3.º de afinidad, el nuevo adquirente tendrá que abonar al Ayuntamiento la diferencia de precio que pudiera existir entre el que se satisfizo por el terreno o columbario en el momento en que fue otorgada la concesión y el que resulte, según tarifa, en la fecha de subrogación, no pudiendo recibir el transmitente cantidad superior a la que abonó al Ayuntamiento al serle otorgada la concesión.

No obstante si la concesión datare menos de 4 años, según el libro Registro, el Ayuntamiento tendrá el derecho de anular la concesión revirtiendo con ello el sepulcro al Ayuntamiento. Si no se ejercita este derecho, se estará a lo regulado en el párrafo anterior.

El plazo para ejercitar este derecho es de un mes desde la notificación fehaciente al Ayuntamiento de la transmisión.

Artículo 42. En cuanto a la transmisión mortis-causa, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiese instituido dueños herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultaren herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 43. Para determinar en todo momento quien posee el derecho de disponer de la sepultura, en el libro-registro se consignará la persona que lo ostente, y desde esta se computará en todo caso, los grados de parentesco señalados en el artículo 52. Las transmisiones de tales derechos serán igualmente anotadas en el título de concesión.

Artículo 44. La concesión de terrenos del Cementerio causa en favor del titular y familiares el derecho a utilizar la sepultura con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

En las concesiones de terrenos se podrán inhumar además del titular y su cónyuge, sus parientes por línea directa, ascendiente o descendientes, sin limitación y en colateral hasta el 4.º grado de consanguinidad y 3.º de afinidad.

Se podrá autorizar cualquier otro enterramiento por el Ayuntamiento, previa autorización escrita del titular y abono de los derechos que correspondan en el momento de la autorización.

Artículo 45. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alteran la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 46. El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados.

A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

## **CAPÍTULO V**

### ***De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios***

Artículo 47. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previsto, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa transmisión del expediente, con audiencia del interesado.

b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de dos años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrare en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de 3 meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones y previo los trámites indicados en el

artículo 8, se decretará la caducidad del derecho funerario, con rescisión al Ayuntamiento.

De la misma forma revertirá al Ayuntamiento, si no se realiza la construcción sobre los terrenos que se ha otorgado la concesión.

- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho.
- d) Por falta de pago los derechos o tasas dentro del plazo correspondiente.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista.
- f) Por desaparición del Cementerio.

En los expedientes a que se refiere el presente artículo, se dará durante 15 días audiencia al titular de la concesión o a sus herederos, mediante notificación personal y publicándose anuncio en el Tablón para la formulación de alegaciones por los interesados, y publicándolo en el Boletín Oficial de Navarra cuando estos no fuesen conocidos o se ignorase su domicilio.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en la legislación sectorial vigente.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Primera.–La presente Ordenanza, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, tras los trámites oportunos.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Única.–Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

### **ANEXO I**

#### ***Tarifas***

#### ***Epígrafe I.–Inhumaciones y reinhumaciones:***

En fosas: 175,00 euros.

De restos o cenizas en tierra o columbarios: 50,00 euros.

#### ***Epígrafe II.–Exhumaciones:***

175,00 euros.

#### ***Epígrafe III.–Concesión de sepulturas en tierra, nichos y columbarios:***

1. Parcelas para sepulturas:

a) Concesión por 20 años con prórroga:

–Concesión por 20 años: 150,00 euros.

–Prórroga por 10 años: 60,00 euros.

b) Concesión para párvulos, hasta los 12 años de edad:

–Concesión por 20 años: 100,00 euros.

–Prórroga por 10 años: 40,00 euros.

2. Columbarios cinerarios y para restos:

a) Concesión por 20 años: 150,00 euros.

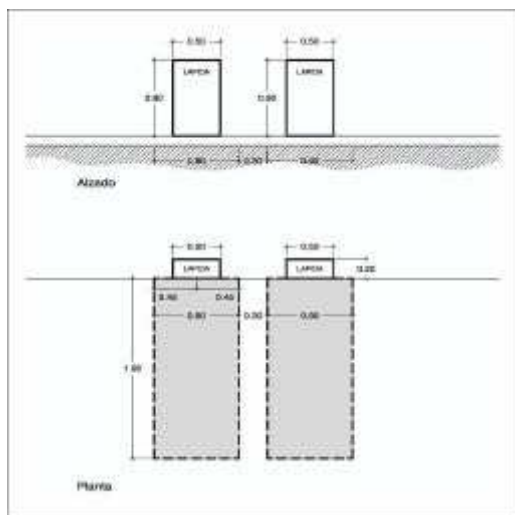
b) Prórroga por 10 años: 60,00 euros.

***Epígrafe IV.–Cambio de titularidad de la concesión de sepulturas:***

Por cada cambio de titularidad: 25,00 euros.

## **ANEXO II**

### **Gráficos enterramientos**



Código del anuncio: L1808315

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES**

### **ORDENANZA NÚMERO 8**

#### **FUNDAMENTO**

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.<sup>a</sup>, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

#### Hecho Imponible

Artículo 2. Constituye hecho imponible, la prestación del servicio público de celebración de matrimonios civiles, al amparo de la Ley 35/ 1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil.

#### Obligación de Contribuir

Artículo 3. La obligación de pago nace en el momento en que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. El documento municipal en el que se notifique la fecha y hora de la celebración de la ceremonia del matrimonio civil en dependencias municipales, se entregará previo depósito de la tasa correspondiente.

Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza, no procederá devolución alguna del depósito constituido.

#### Obligados al Pago

Artículo 4. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

#### **ANEXO DE TARIFAS**

##### *Epígrafe I.-Tarifas:*

-Por cada enlace: 30,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

**ORDENANZA NÚMERO 9**

**FUNDAMENTO**

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

**Hecho Imponible**

Artículo 2. Constituye hecho imponible, la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

**Obligación de contribuir**

Artículo 3. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

**Obligados al pago**

Artículo 4. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

**Bases, tipos y tarifas**

Artículo 5. La base para hallar la tasa, vendrá determinada por la superficie de dominio público local que sea preciso abrir, remover o levantar para la realización del aprovechamiento especial en cuestión.

Las tasas correspondientes a la utilización privativa o aprovechamientos especiales contemplados en la presente Ordenanza realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

**Reconstrucción, reposición o reparación de los bienes e instalaciones**

Artículo 6. El obligado al pago deberá proceder a la reconstrucción, reposición o reparación de los bienes o instalaciones en que haya tenido lugar el aprovechamiento.

Artículo 7. Si se causaran daños irreparables, el interesado vendrá obligado a indemnizarlos. La cuantía de la indemnización se propondrá por los técnicos

municipales en función del valor de las cosas destruidas o del importe de la depreciación de las dañadas, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 8. Al efecto de lo establecido en los artículos precedentes, el obligado al pago vendrá obligado a constituir un depósito que se aplicará, en primer lugar, a responder tanto del desperfecto rellenado y, en su caso, pavimentación, así como de las posibles indemnizaciones por daños irreparables.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

Artículo 9. La cuantía de los depósitos se determinará en razón de la superficie autorizada para el aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en el Anexo de tarifas. El depósito podrá constituirse en metálico o mediante aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca. En los supuestos de licencias de tramitación abreviada éste deberá necesariamente constituirse en metálico.

#### Normas de Gestión

Artículo 10. La persona natural o jurídica que, por cualquier motivo, pretenda abrir zanjas, calicatas o calas en terrenos de uso público local o remover el pavimento o aceras, solicitará del Ayuntamiento la oportuna autorización.

Artículo 11. Practicada la liquidación por el Ayuntamiento, las tasas y el depósito regulados en esta Ordenanza deberán satisfacerse o constituirse en los plazos fijados en las normas de gestión de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que serán de aplicación en lo no previsto expresamente en esta Ordenanza.

### **ANEXO DE TARIFAS**

Las tarifas a aplicar en esta Ordenanza fiscal son las siguientes:

#### ***Epígrafe I.-Apertura de zanjas:***

I.1. Por cada metro lineal de zanja, calicata o cala: 20,00 euros.

I.2. Si con motivo de la apertura de la zanja, calicata o cala es preciso el cierre del tráfico rodado, bien en su totalidad, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementarán las cuotas del epígrafe anterior en un: 50%.

#### ***Epígrafe II.-Depósitos por apertura de zanjas, calicatas o calas y por cualquier remoción del pavimento o aceras:***

1. Si el ancho de la zanja, calicata o cala es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud: 100,00 euros.

2. Si el ancho de la zanja, calicata o cala es igual o superior a un metro lineal, por cada metro de longitud:130,00 euros.

### **DISPOSICIONES FINALES**



Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS  
POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL  
SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**ORDENANZA NÚMERO 10**

**FUNDAMENTO**

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

**Hecho Imponible**

Artículo 2. Constituye hecho imponible cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local definido en el Anexo de tarifas e incluíble en la relación ejemplificativa siguiente:

- a) Ocupación del subsuelo de uso público.
- b) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.
- c) Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- d) Instalación de quioscos en la vía pública.
- e) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

**Obligación de contribuir**

Artículo 3. La obligación de contribuir nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, debiendo solicitarse previamente la oportuna autorización.

Cuando el uso o aprovechamiento se realice sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia municipal, el pago de la tasa establecido en la presente Ordenanza Fiscal, no legalizará la utilización o aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial objeto de la presente Ordenanza exija el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural. En los supuestos de inicio o cese en la utilización o el aprovechamiento, el periodo impositivo se ajustará a dicha circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, incluyendo el de inicio o cese respectivamente.

**Obligados al pago**

Artículo 4. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad

jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

#### Bases, tipos y tarifas

Artículo 5. La base sobre la que se aplicarán las tarifas vendrán determinadas por el tiempo de duración del uso o aprovechamiento y la dimensión de la vía pública ocupada.

Artículo 6. Las tarifas son las que se detallan en Anexo de la presente Ordenanza.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### Normas de gestión

Artículo 7. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Tal depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen técnico municipal que los cifre.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación del pavimento.

Artículo 8. Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas.

Las fianzas se aplicarán, en primer lugar, a atender tales indemnizaciones.

Artículo 9. 1. La utilización o los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo, debiendo efectuarse el pago de la tasa semestralmente, en los plazos y condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. En lo que respecta a la instalación de Mesas, sillas y veladores, el Ayuntamiento podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada (obras reparaciones, etc.) sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

- Modificación publicada en el BON 44/2013, de 5 de marzo.

## **ANEXO DE TARIFAS**

Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa: 20,00 euros por cada mesa con cuatro sillas.

Kioscos y cabinas para la venta de cupones y loterías, por cada cabina o kiosco instalado: al año 50,00 euros.

**Tarifa diaria por ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas: 20 céntimos de euro por metro cuadrado y día.**

Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, por cada fiesta para la que se autoricen 20 euros.

# ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

## ORDENANZA NÚMERO 11

Artículo 1. El precio público objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Estarán obligados al pago de estas exacciones las personas naturales usuarias de la piscina y demás instalaciones deportivas.

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicia mediante la entrada al recinto de las instalaciones deportivas.

Artículo 4. Se tomará como base de percepción de la presente exacción a las personas naturales o las plazas individuales reservadas a las personas jurídicas beneficiarias de los servicios.

- **Modificación publicada en el BON 115/2021, de 18 de mayo.**

Artículo 5º. El tipo de percepción de derechos se ajustará a la siguiente:

Tarifa:

### A) PISCINAS:

**Menor de 6 años:** entrada libre.

**De 6 a 18 años,** ambos inclusive:

Abono de temporada: 35 euros.

Abono de 1 mes: 25 euros.

- Se entenderá por mes el disfrute de 30 días consecutivos, iniciándose su cómputo el primer día contado desde la expedición del abono.

Entrada de día: De lunes a viernes: 6,00 euros. Sábados, domingos y festivos: 8,00 euros.

**De 18 años en adelante:**

Abono de temporada: 60 euros.

Abono de 1 mes: 40 euros.

Entrada de día: De lunes a viernes: 6,00 euros. Sábados, domingos y festivos: 8,00 euros.

**Mayores de 65 años:**

Abono de temporada: 35 euros.

Abono de 1 mes: 25 euros.

Entrada de día: De lunes a viernes: 6,00 euros. Sábados, domingos y festivos: 8,00 euros.

**Minusválidos con grado igual o superior al 33%** (deberá acreditarse conforme al Real Decreto 1971/1979, de 23 de diciembre) y acompañante necesario (se exime del pago al acompañante cuando su compañía sea necesaria para el acceso a las instalaciones):

Abono de temporada: 35 euros.

Abono de 1 mes: 25 euros.

Entrada de día: De lunes a viernes: 6,00 euros. Sábados, domingos y festivos: 8,00 euros.

**Familia numerosa** (se entenderá por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes): **Abono con un 20% de rebaja. Para disfrutar de este descuento, será condición necesaria que todos los miembros de la unidad familiar obtengan el abono de forma simultánea.**

## **B) ALQUILER DE PISTAS DEPORTIVAS:**

Cancha para pelota:

Hora: 10 euros. Iluminación: 3,00 euros.

Hora y media: 15 euros. Iluminación: 4,50 euros.

Pista para futbito, baloncesto y balonmano:

Hora: 15 euros. Iluminación: 5,00 euros.

Hora y media: 22,50 euros. Iluminación: 7,50 euros.

Pista para fútbol sala campeonato: Hora: 5 euros. Iluminación: 5,00 euros.

Campo de hierba artificial:

Hora: 35 euros.

Dos horas: 60 euros.

Garigolo / hora: 22 euros.

San Román / hora: 10 euros.

Pista de pádel:

Media hora de lunes a viernes (de 8:00 a 16:00): 4,00 euros.

Hora de lunes a viernes (de 8:00 a 16:00): 8,00 euros.

Hora y media de lunes a viernes (de 8:00 a 16:00): 12,00 euros.

Media hora de lunes a viernes (tardes y fines de semana): 5,00 euros.

Hora de lunes a viernes (tardes y fines de semana): 10,00 euros.

Hora y media (de lunes a viernes tardes y fines de semana): 15,00 euros.

Media hora cursos: 3 euros.

Hora cursos: 6 euros.

Hora y media cursos: 9 euros.

Iluminación: 1,00 euros / media hora.

Iluminación: 2,00 euros / hora.

Iluminación: 3,00 euros / hora y media.

## **C) ALQUILER DE SALAS PARA ACTIVIDADES:**

Sala 1:

Hora: 10,00 euros.  
Hora y media: 18,00 euros.

Sala 2:

Hora: 12,00 euros.  
Hora y media: 20 euros.

Sala completa:

Hora: 22 euros.  
Hora y media: 39.

Sala 3 (ludoteca):

Hora: 10,00 euros.  
Hora y media: 18,00 euros.

**D) ACTIVIDADES DEPORTIVAS DIRIGIDAS:**

Precio mes 1 día a la semana: 17 euros (yoga 21 euros)  
Precio mes 2 días a semana: 29 euros.

Precio cuatrimestre 1 día: 60 euros (yoga 74 euros)  
Precio cuatrimestre 2 días a la semana: 105 euros.

Duo 1: Gym + 1 actividad 1 día la semana: 35 euros.  
Duo 1: Gym + 1 actividad 2 días a la semana: 47 euros.  
Duo 2: Gym + 2 actividades 1 día a la semana: 50 euros.  
Duo 2; Gym + 2 actividades 2 días a la semana: 72 euros.

Abono Sala fitness: 20 euros mes.  
Abono Sala fitness: 3 euros día.

Cursos pádel menores a partir de 6 años, grupo de 4 personas: 99 euros.  
Curso pádel menores a partir de 6 años, grupo de 5 personas: 80 euros.

Curso pádel adultos, grupo de 3 personas: 132 euros.  
Curso pádel adultos, grupo de 4 personas: 99 euros.

Artículo 6.º La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de obtener el pase o autorización municipal de acceso a las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 7.º Los usuarios de las instalaciones deberán respetar, en todo momento, las normas de comportamiento y utilización de las instalaciones que figuren expuestas en el recinto del polideportivo municipal.

Artículo 8.º La negativa a presentar los pases a requerimiento del personal encargado de las instalaciones podrá sancionarse con la expulsión del recinto polideportivo municipal.

Artículo 9.º Se considerará acto de defraudación el hecho de entrar al recinto del polideportivo municipal sin el correspondiente pase o autorización de uso.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Única.-Queda derogada la Ordenanza anterior sobre la materia objeto de la presente, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ordenanza.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Código del anuncio: L1102672



## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12

**PUBLICADA en BON número 102, de 28 de mayo de 2019**

### **REGULADORA DE LAS LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS, LICENCIAS DE APERTURA Y TRANSMISIONES DE LICENCIAS.**

#### **FUNDAMENTO**

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 2.- El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios técnicos y administrativos relativos a la implantación, explotación, traslado, modificaciones sustanciales o no sustanciales, apertura y transmisiones de licencias de las instalaciones y actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada por la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, así como a la realización de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia de actividad fuera sustituida por la presentación de comunicación previa o declaración responsable, concretamente:

- a) Licencia de actividad.
- b) Modificación de la licencia de actividad, de oficio o a instancia del titular.
- c) Licencia de apertura.
- d) Modificación de la licencia de apertura.
- e) Transmisión de las licencias de actividad y apertura (cambio de titularidad)
- f) Autorización de reapertura de instalaciones y locales tras la realización de obras que exijan la correspondiente comprobación.
- g) Control municipal en los supuestos en los que la exigencia de licencia de actividad y de apertura fuera sustituida por la presentación de comunicación previa o declaración responsable.
- h) Redefinición de la licencia de bar o cafetería en bar especial o café - espectáculo.

#### **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

Art. 3.- La tasa se devengará con la solicitud de la licencia o con la presentación de la comunicación previa o declaración responsable.

No existirá obligación de pago si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de la licencia. Tampoco existirá obligación de pago si se comunica la renuncia al inicio de una actividad

antes de que se dicte la resolución municipal que finaliza la actuación de control posterior de dicha actividad.

No obstante, en los casos indicados en el párrafo anterior, el interesado deberá resarcir al Ayuntamiento el importe de los informes realizados para la concesión de la licencia.

### **SUJETO PASIVO**

Art. 4.- Están obligados al pago de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo nombre se otorgue, modifique o revise la licencia, o a cuyo nombre se presente la comunicación previa o declaración responsable.

### **BASE IMPONIBLE**

Art. 5.- La base imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada y, en su caso, por la superficie total construida que vaya a ocupar la actividad, incluyendo todos los locales anexos precisos para su desarrollo.

### **TIPO**

Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

### **CUOTA**

Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

### **NORMAS DE GESTIÓN**

Art 8.- Las personas interesadas en la autorización o puesta en funcionamiento de una actividad presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y emplazamiento del mismo, acompañada de la documentación exigida por la legislación vigente o por las Ordenanzas municipales correspondientes.

Art. 9.- 1) Aprobada la liquidación de esta tasa, el interesado deberá abonar su importe dentro del plazo máximo de dos meses a contar a partir de la fecha de notificación, pasando, en caso contrario y sin más aviso, a su cobro por la vía de apremio.

2) En el caso de las tasas por control posterior al inicio de la actividad o la apertura en los supuestos en los que la exigencia de licencia de actividad y de apertura fuera sustituida por la presentación de comunicación previa o declaración responsable, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo aportarse junto con la comunicación o declaración el documento de autoliquidación facilitado por el Ayuntamiento debidamente cumplimentado y el justificante de pago.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Art. 10.- 1) La Administración municipal comprobará que las liquidaciones y las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2 En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las liquidaciones o, en su caso, autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificadas los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imponible que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Art. 11.- Las licencias concedidas caducarán conforme a las normas y plazos establecidos en la legislación vigente y, en este caso, los interesados que deseen ejercitar la actividad deberán solicitar nueva licencia con nuevo pago íntegro de la tasa.

## INFRACCIONES

Art. 12.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

## ANEXO DE TARIFAS

### EPÍGRAFE 1 - LICENCIAS DE ACTIVIDAD, MODIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD, TRANSMISIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDAD.

#### 1.1) Licencias de actividad:

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>TARIFA (€)</b>
AA.CC. <u>4D</u>	Tramitación de expedientes para obtención de Licencia de Actividad o modificación sustancial de ésta (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005) cuando sólo se requiera la emisión de un informe técnico.	210
AA.CC. <u>4D</u> + INFORME ALEGACIONES.	Tramitación de expedientes para obtención de Licencia de Actividad o modificación sustancial de ésta (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005) cuando se requiera la emisión de un informe técnico e informe posterior de alegaciones.	300
AA.CC. <u>4D</u> + MÁS DE UN INFORME.	Tramitación de expedientes para obtención de Licencia de Actividad (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005), para los que se requiera emitir más de un informe técnico.	350
AA.CC. <u>4D</u> + MÁS DE UN INFORME + ALEGACIONES.	Tramitación de expedientes para obtención de Licencia de Actividad (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005), para los que se requiera emitir más de un informe técnico e informe posterior de alegaciones.	400

#### 1.2) Modificación de la licencias de actividad:

<b>Descripción</b>	<b>TARIFA (€)</b>
1.2.1) Modificación sustancial de la licencia de actividad que suponga la revisión de la licencia de actividad, cuando sólo se requiera un informe	150

técnico: tasa por tramitación y resolución de cada revisión de la licencia de actividad.	
1.2.2) Modificación sustancial de la licencia de actividad que suponga la revisión de la licencia de actividad, cuando se requiera más de un informe técnico: tasa por tramitación y resolución de cada revisión de la licencia de actividad.	200
1.2.3) Modificación sustancial de la licencia de actividad que no suponga la revisión de la licencia de actividad: tasa por tramitación y resolución de cada modificación parcial de la licencia de actividad.	100
1.2.4) Modificación no sustancial de una actividad: tasa por tramitación y emisión del informe municipal. En los casos en los que no se emita informe, no se devengará tasa.	120

### 1.3) Transmisión de la licencia de actividad:

No devengará tasa la transmisión (cambio de titularidad) de la licencia de actividad.

## **EPÍGRAFE 2 - LICENCIAS DE APERTURA, TRANSMISIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA.**

### 2.1) Licencias de apertura:

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>TARIFA (€)</b>
<u>APERTURA 4D</u>	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005) cuando sólo se requiera la emisión de un informe técnico.	250
<u>APERTURA 4D + VISITA</u>	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005) cuando se requiera la realización de visita técnica.	350
<u>APERTURA 4D + MÁS DE UN INFORME.</u>	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005) cuando se requiera la emisión de más de un informe técnico.	300
<u>APERTURA 4D + VISITA + MÁS DE UN INFORME.</u>	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005) cuando se requiera la emisión de más de un informe técnico y se requiera la realización de visita técnica	400
APERTURA 4D (Anejo 5)	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005 y Anejo 5) cuando sólo se requiera la emisión de un informe técnico.	350
APERTURA 4D (Anejo 5) + VISITA	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005 y Anejo 5) cuando sólo se requiera la emisión de un informe técnico, cuando se requiera la realización de visita técnica.	450
APERTURA 4D (Anejo 5) + MÁS	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005 y Anejo 5)	400

DE UN INFORME	cuando se requiera la emisión de más de un informe técnico.	
APERTURA 4D (Anejo 5) + VISITA + MÁS DE UN INFORME	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejo 4D de la Ley Foral 4/2005 y Anejo 5) cuando se requiera la emisión de más de un informe técnico y sea precisa la realización de visita técnica.	550
<u>APERTURA 4A, 4B Y 4C</u>	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejos 4A, 4B y 4C de la Ley Foral 4/2005) cuando sólo se requiera la emisión de un informe técnico.	400
<u>APERTURA 4A, 4B Y 4C + VISITA</u>	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejos 4A, 4B y 4C de la Ley Foral 4/2005) cuando sólo se requiera la emisión de un informe técnico y sea precisa la realización de visita técnica.	500
<u>APERTURA 4A, 4B Y 4C + MÁS DE UN INFORME.</u>	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejos 4A, 4B y 4C de la Ley Foral 4/2005) cuando se requiera la emisión de más de un informe técnico.	550
<u>APERTURA 4A, 4B Y 4C + VISITA + MÁS DE UN INFORME.</u>	Tramitación de expediente para obtención de Licencia de Apertura (Anejos 4A, 4B y 4C de la Ley Foral 4/2005) cuando se requiera la emisión de más de un informe técnico.	650
<u>INOCUA</u>	Tramitación de Licencia de Actividad Inocua de la Ley Foral 4/2005, cuando sólo se requiera la emisión de un informe técnico y sea precisa la realización de visita técnica.	50
<u>INOCUA</u>	Tramitación de Licencia de Actividad Inocua de la Ley Foral 4/2005, cuando se requiera la emisión de más de un informe técnico.	90

2.1.2) Por tramitación y resolución de cada licencia de apertura, tras una modificación sustancial de la actividad. Queda incluido el documento acreditativo.	0,50
2.1.2.1) Cuando haya habido una revisión de la licencia de actividad, por metro cuadrado de superficie construida del edificio y/o local	1,00
2.1.2.1) Cuando la modificación de la licencia de actividad haya sido parcial, por metro cuadrado de superficie construida del edificio y/o local.	0,50
2.1.3) Por tramitación y resolución de cada modificación de la licencia de apertura, tras una modificación no sustancial de la actividad, que no haya requerido la realización de obras importantes. Queda incluido el documento acreditativo.	60,00
2.1.4) Por tramitación y resolución de cada modificación de la licencia de apertura, tras una modificación no sustancial de la actividad, que haya requerido la realización de obras importantes y la correspondiente comprobación. Queda incluido el documento acreditativo.	120,00

<p>2.3) Transmisión de la licencia de apertura:</p> <p>No devengará tasa la transmisión (cambio de titularidad) de la licencia de apertura.</p>	
---	--

**EPIGRAFE 3- CONTROL URBANÍSTICO Y MEDIOAMBIENTAL EN LOS CASOS EN LOS QUE LA EXIGENCIA DE LICENCIA FUERA SUSTITUIDA POR LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE**

- |  |        |
|--|--------|
| 2.1) Por tramitación de cada proyecto de actividad clasificada.  | 400,00 |
| 2.2) Por el control posterior al inicio de la actividad clasificada, por metro cuadrado de superficie construida del edificio y/o local. Queda incluido el documento acreditativo. | 0,50   |

Los hechos imponderables de este apartado tendrán un límite mínimo a liquidar de 110 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13, REGULADORA DE LAS TASAS POR LAS LICENCIAS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN MATERIA URBANÍSTICA.**

**ORDENANZA NÚMERO 13**

**PUBLICADA en BON número 102, de 28 de mayo de 2019**

**FUNDAMENTO**

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12º de la misma.

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

Art. 3.- Las actuaciones urbanísticas que determinan la exigencia de tasa tienen por objeto el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Las actuaciones urbanísticas que determinan la exigencia de tasa son los especificados en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo vigente, concretamente:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones.
- d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- f) Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.
- g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado.
- h) Primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general y la modificación del uso de los mismos.
- i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Las instalaciones que afecten al subsuelo.

- k) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arbolado o parque, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.
- l) La colocación de carteles visibles desde la vía pública y siempre que no estén en locales cerrados.
- m) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, siempre que no constituyan obras públicas de interés general.
- n) La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzcan en terrenos de dominio público y estén sujetas a concesión administrativa.
- o) El cerramiento de fincas.

## **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

Art. 4. La tasa se devengará con la solicitud de la licencia o con la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa cuando la licencia sea inexigible.

No existirá obligación de pago si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de licencia o de que exista diligencia de conformidad en el caso de licencias comunicadas. Tampoco existirá obligación de pago si se comunica la renuncia a ejecutar las obras antes de que se dicte la resolución municipal sobre control posterior de las mismas.

No obstante, en los casos indicados en el párrafo anterior, el interesado deberá resarcir al Ayuntamiento el importe de los informes externos obtenidos para la concesión de la licencia y que hayan supuesto un coste para el Ayuntamiento.

Art. 5 El pago de las tasas que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. se sustituye por la compensación en metálico de periodicidad anual que dispone la Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el Régimen Tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra.

## **SUJETO PASIVO**

Art. 6.- Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por las actuaciones urbanísticas realizadas o las licencias otorgadas.

En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

## **BASE IMPONIBLE**



Art. 7.- La base imponible de gravamen está constituida, según se establezca en el Anexo de tarifas:

- a) Por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose como tal lo indicado en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal nº 3, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- b) Por la superficie, entendiéndose como tal, en el caso de edificaciones o locales, la superficie construida.
- c) Por una cantidad fija.

## **TIPO**

Art. 8.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

## **CUOTA**

Art. 9.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

## **TRAMITACIÓN Y EFECTOS DE LAS LICENCIAS**

Art. 10.- Toda solicitud de actuación urbanística deberá ir cumplimentada en la forma prevista en las Normas contenidas en el Planeamiento Urbanístico vigente y demás normativa aplicable.

Art. 11.- En lo relativo a caducidad de las licencias se estará a lo dispuesto en las Normas contenidas en el Planeamiento Urbanístico vigente y demás normativa aplicable.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

Art. 12.- 1) Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará la liquidación, o en los casos indicados en los puntos 2) y 3) siguientes, la autoliquidación.

Si se modificara el proyecto o el objeto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar liquidación, o en su caso autoliquidación, complementaria de la tasa por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos que resultan de esta Ordenanza.

2) En el caso de las licencias sometidas a los regímenes de tramitación abreviada o especial de licencias comunicadas el solicitante presentará, junto con la solicitud de la licencia, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y el justificante de pago. El pago de la autoliquidación no supone la concesión de la licencia, debiendo retirarse el documento acreditativo de la misma, una vez tramitada, en el centro gestor de la licencia.

3) En el caso de las obras para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, se aportarán junto con la declaración o

comunicación el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y el justificante de pago.

4) En los supuestos en los que esté prevista la autoliquidación de la tasa, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar la autoliquidación en los impresos que facilitará la Administración municipal. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

5) En los demás casos, las tasas deberán satisfacerse dentro del plazo máximo de dos meses a contar:

- a) Desde la fecha de notificación de la licencia, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla, se inicie la construcción, instalación u obra, sin que en este último supuesto el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor del sujeto pasivo.
- b) Si hubiera liquidación complementaria por modificación de proyecto, desde la fecha en que se notifique la autorización del nuevo proyecto si fuera objeto de licencia.

Art. 13 1) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras y a la vista de las efectivamente realizadas, y dentro del plazo máximo de tres meses a contar desde la terminación o recepción provisional de las obras, el obligado tributario presentará declaración de tal circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que deberá ir acompañado de certificación al respecto del director facultativo de la obra, visada por el Colegio Profesional correspondiente y, en su caso, aquellos documentos (facturas u otros análogos) que justifiquen el mencionado coste de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. En los casos en que sea necesario tramitar licencias de apertura, de modificación de uso, de primera utilización u otras licencias, esta documentación podrá presentarse con la solicitud de la correspondiente licencia.

2) El Ayuntamiento podrá ejercer las facultades de comprobación e investigación pertinentes. En concreto, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, tras su revisión e informes por los servicios técnicos municipales, aprobará la modificación de las condiciones técnicas y económicas de la licencia para ajustarse a la obra realmente ejecutada y procederá a efectuar una liquidación correspondiente por las condiciones modificadas.

Art. 14 1) La Administración municipal comprobará que las liquidaciones y las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2) En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las liquidaciones o, en su caso, autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificadas los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su

caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imposables que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 15.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

## **ANEXO DE TARIFAS**

**EPÍGRAFE 1 - LICENCIAS OTORGADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 190 DEL DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2017, DE 26 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.**

### **1.1) Licencias de parcelación:**

Las tasas por tramitación y resolución de cada licencia de parcelación se liquidarán en función de la superficie (euros/m<sup>2</sup>) 0,07€

### **1.2) Licencias de obra de construcción, ampliación, reforma, demolición, movimientos de tierras, corte de arbolado, colocación de carteles y demás actos sometidos a licencia no incluidos en los apartados anteriores:**

La tasa se calculará aplicando a la base imponible, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 7.a), el siguiente tipo de gravamen 0,2%. Con un mínimo de 6,00 euros para las denominadas obras menores y de 60,00 euros para las obras que requieran proyecto técnico.

### **1.3) Licencias de primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general:**

1.3.1 Por tramitación y resolución de licencia de primera utilización de promociones de viviendas, tanto en altura como pareados, adosados o similares, por cada vivienda. 50,00€

1.3.2 Por tramitación y resolución de cada licencia de primera utilización de vivienda unifamiliar aislada. 60,00€

1.3.3 Por tramitación y resolución de licencia de primera utilización de otros edificios y/o locales que no sean Actividades Clasificadas, por metro cuadrado de superficie construida del edificio y/o local. Queda incluido el documento acreditativo. 2,50€

Los hechos imponibles tendrán un límite máximo a liquidar por los hechos imponibles de 300,00 euros.

**EPÍGRAFE 2- POR EL CONTROL URBANÍSTICO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA EXIGENCIA DE LICENCIA FUERA SUSTITUIDA POR LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE**

2.1) Si se realizaran obras, se aplicará la tarifa del epígrafe 1.2.

2.2) Por el control posterior al inicio de la actividad (no clasificada), se aplicará la tarifa del epígrafe 1.3.3.